Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Pablo Bouiey Guerrero, abogado, actuando en representación de doña ------, don ------ y don -----, demandantes en la causa sobre denuncia de tutela laboral, despido injustificado y cobro de indemnizaciones legales, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministras señoras Inés María Letelier Ferrada, María del Rosario Lavín Valdés y María Cruz Fierro Reyes, por haber dictado con falta o abuso la resolución de doce de marzo de dos mil veinticinco, por medio de la cual confirmaron la de primera instancia que acogió la excepción opuesta por la demandada y declaró la caducidad de las acciones interpuestas.

Expone que con fecha 26 de septiembre de 2024 ingresaron denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y en subsidio demanda por despido injustificado, haciendo presente que fueron despedidos el 31 de mayo de 2023, 14 de junio de 2024 y 16 de junio de 2024, respectivamente, y que el tribunal no dio curso a las demandas por encontrarse caducadas conforme al plazo de 60 días hábiles establecido en los artículos 486 inciso final y 168 del Código del Trabajo.

Señala que esta Corte ha diferenciado entre los derechos mínimos predeterminados y las condiciones en que las partes pueden convenir sobre ellos, estableciéndose en relación con los primeros un plazo mayor -de dos años- para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior de seis meses.

Agrega que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 del Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, sobre reglamento de autorización de licencias médicas, la presentación de una licencia por el trabajador tiene el efecto de suspender o posponer la fecha de término de la relación laboral manteniéndola vigente, contabilizándose el resto de plazo pendiente para accionar una vez que termine el reposo prescrito por el facultativo.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo una que revoque la apelada rechazando la excepción de caducidad opuesta.

BBXVCCTRVKX

Segundo: En su informe las recurridas exponen que confirmaron la resolución que hizo lugar a la excepción de caducidad opuesta por la demandada atendido los antecedentes y lo previsto en el artículo 476 del Código del Trabajo, agregando que los reclamos del recurrente fueron alegados en el recurso de apelación y defienden una tesis procesal que permitiría aceptar que en virtud del artículo 510 del Código del Trabajo la acción no se encontraría prescrita en relación a los artículos 1 y 17 del Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, sobre reglamento de autorización de licencias médicas, lo cual únicamente da cuenta que el recurrente no comparte las razones jurídicas que fundamentan la decisión, divergencia que en manera alguna constituye una falta o abuso grave.

Tercero: Que el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".*

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicar una sanción disciplinaria si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…"* (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha

BBXVCCTRVKX

sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas. (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación en el ámbito laboral es el *"in dubio pro operario".*

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *"faltas o abusos graves"* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 26 de septiembre de 2024 doña ----, don ---- y don ---- interpusieron denuncia por vulneración de derechos fundamentales y, en subsidio, demanda de despido injustificado en contra de la Cámara de Diputados de la República de Chile, señalando haber sido despedidos el 31 de mayo de 2023, 14 de junio de 2024, y 16 de junio de 2024, respectivamente.

b) El 24 de febrero de 2025 el Juzgado del Trabajo de Valparaíso acogió excepción de caducidad opuesta por la demandada, declarando caducadas ambas acciones, por haberse ejercido transcurrido el plazo de 60 días hábiles establecido en los artículos 486 y 168 del Código del Trabajo, argumentando para ello que los plazos se encuentran establecidos en la ley para dar seguridad jurídica y certeza a las partes y que el hecho de estar con licencia médica no imposibilitaba a los

BBXVCCTRVKX

trabajadores para reclamar, sobre todo si en este caso la causal de término esgrimida fue pérdida de confianza.

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, atendido el mérito de los antecedentes y las normas legales que cita, la confirmó por resolución de 12 de marzo de 2025.

Séptimo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que las integrantes de la judicatura recurridas -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, atendido que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, salvo que se constate una infracción evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso grave que por su entidad se deba enmendar, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto las recurridas se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una expresión de la disconformidad de la parte recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministras señoras Inés Maria Letelier Ferrada, María del Rosario Lavín Valdés y María Cruz Fierro Reyes.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.

Regístrese, comuníquese y archívense.

Rol N° 8.510-2025.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., el fiscal judicial señor Jorge Pizarro A., y la abogada integrante señora Andrea Ruiz R. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

BBXVCCTRVKX

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/04/2026 13:59:00

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 17/04/2026 13:59:01

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 17/04/2026 13:59:02

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
FISCAL JUDICIAL
Fecha: 17/04/2026 13:59:03

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/04/2026 14:28:42

BBXVCCTRVKX

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BBXVCCTRVKX